RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 26.325 – Año: 2.024). DE LOS QUE RESULTA:**

I. Vienen las presentes actuaciones a decisión de este Superior Tribunal de Justicia a fin de resolver la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la Provincia del Chubut en la contestación de la demanda (ID 2022753).

II. Para ello, resulta necesario recordar que la Sra. <Persona 3> se presenta en autos por intermedio de su letrado apoderado e interpone una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. El objeto de la acción se integra con las siguientes pretensiones:

i) Solicita el pago de los intereses y capitalización de las sumas de dinero reconocidas mediante Decreto N° 1195/18 de fecha 10/12/18, las cuales fueron abonadas el 18/03/22.

ii) Pide que se declare la nulidad de la Resolución N° IV-79/2024 del Ministerio de Desarrollo Humano que rechazó, por extemporáneo, el reclamo administrativo incoado el 20/4/2022 ante el Ministerio de Familia y Promoción Social. iii) Peticiona que se reconozca su antigüedad y el pago de las diferencias adeudadas con más los intereses desde que cada suma es debida.

iV) Requiere "*integrar los aportes sociales correspondientes*".

V) Reclama que se establezca algún mecanismo de actualización o repotenciación de la deuda

emergente de la sentencia a dictar en autos. A tal fin, deja planteada la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928 y el art. 4 de la ley 25561.

vi) Finalmente, demanda que se condene a la accionada al pago de una indemnización en concepto de daño moral, y que estima en la suma equivalente al 50% de los salarios adeudados con más los intereses.

En la descripción de los hechos explica que mediante el Decreto N° 600/14 se dispuso la mensualización de la Sra. <Persona 1> desde el 1 de noviembre de 2012 y hasta el 31 de julio de 2013, en el cargo de ayudante administrativa, agrupamiento personal técnico administrativo, clase IV, planta temporaria de la Ley I N° 74 en la Secretaría Privada del Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut.

Aduce que la demandada no le abonó la remuneración durante el período laborado, y que tuvo que presentar diversos reclamos pidiendo el pago.

Señala que si bien mediante el Decreto N° 1195 de fecha 10/12/18 se reconocieron los servicios prestados y se ordenó abonar las sumas adeudadas, recién el 18/3/2022 se efectivizó el pago mediante una transferencia a su cuenta.

Añade que el 20/4/2022 presentó un reclamo a la Sra. Ministra de Familia solicitando el pago de los intereses de las sumas abonadas tardíamente. Explicó que no le notificaron el depósito efectuado, y que recién en la fecha de presentación

del escrito tomó conocimiento de la transferencia efectuada.

Agrega que la Resolución N° IV-79/2024 del Ministerio de Desarrollo Humano rechazó el reclamo por considerar extemporáneo el reclamo de intereses. Expone que el 13/6/2024 impugnó dicho acto, y que el 18/9/2024 presentó pronto despacho, generándose el silencio negativo en los términos del artículo 76 de la Ley I N° 18.

Alega que en todo momento mantuvo con vida su reclamo, cursando notas, reclamos y escritos con la finalidad de percibir las sumas adeudadas. No obstante, refirió que la administración demostró indiferencia y desinterés por el requerimiento efectuado.

Cuestiona que la liquidación de las sumas adeudadas y sus accesorios deba realizarse al amparo del procedimiento establecido por el art. 117 de la Ley II N° 76 de Administración Financiera, y el art. 70 del Decreto Reglamentario N° 777/06.

Arguye que el reclamo de autos se basa en una relación de empleo público, el cual tiene un procedimiento propio de liquidación previsto en el art. 22 de la Ley I N° 74, y que la Ley II N° 76 está pensada únicamente para los proveedores del estado.

En otro orden de ideas, alude que las sumas reclamadas sufrieron una considerable depreciación en virtud del tiempo transcurrido, el contexto inflacionario que soporta la economía y el aumento del dólar en relación a nuestra moneda.

En base a lo expresado, solicita que los rubros de condena se cuantifiquen a valores actuales, de

modo que expresen un valor idéntico al que tenían al momento de la reclamación judicial.

Asimismo, solicita se establezca algún mecanismo de actualización o repotenciación de la deuda emergente de la eventual sentencia favorable. A tal fin, requiere que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928 y el art. 4 de la ley 25561 por resultar violatorios del principio de razonabilidad, el derecho de propiedad, de igualdad, reparación plena del daño y el de tutela judicial efectiva que consagran los artículos 1, 16, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional.

Finalmente, expone que durante el período trabajado y no abonado, la <Persona 2> sufrió un terrible pesar, habida cuenta que debió procurarse su subsistencia por otros medios, pidiendo dinero prestado o trabajando en ferias para poder comprar alimentos para ella y su hijo.

Por ello, solicita se condene a la Provincia del Chubut al pago de una indemnización en concepto de daño moral, la cual estima en la suma equivalente al 50% de los salarios adeudados.

Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y formula el petitorio de estilo.

III. Conferido el traslado pertinente, la Provincia accionada se presenta y contesta la demanda (ID 2022753). En el capítulo V del escrito opone excepción de falta de jurisdicción de este Tribunal para entender en el caso.

Manifiesta que la actora omitió peticionar y fundamentar la nulidad de los Decretos N° 777/2006, N° 600/14 y N° 1195/18, señalando que se encuentran

vigentes al momento de su reclamo y que regulan las directrices del procedimiento y régimen jurídico aplicable al caso.

Sostiene que la facultad de efectuar designaciones y reconocimiento de diferencias salariales, se encuentra reservada a la máxima autoridad competente y que resulta una herramienta otorgada de manera discrecional, en virtud de los parámetros de oportunidad y mérito del Derecho Público.

Arguye que el cuerpo de disposiciones señaladas no consagra, ni otorga un derecho subjetivo de los agentes de la administración, a percibir diferencias salariales e intereses, bajo un régimen jurídico distinto al contemplado en dichas normas.

Alude que la actora pretende obtener el reconocimiento y pago de una suma de dinero bajo condiciones, disposiciones y procedimientos inaplicables al caso.

Plantea que para revisar la situación con el alcance que se pretende en la demanda, primero se debe remover los Decretos N° 600/14; N° 119/18 y N° 777/2006 mediante la acción de nulidad, habida cuenta que disponen que el reconocimiento y pago de los servicios prestados queda supeditado a la disponibilidad presupuestaria vigente.

Refiere que dicha previsión no constituye una fórmula de estilo, sino que es consecuencia directa del principio de legalidad financiera y presupuestaria consagrado en los arts. 25, 30 y concordantes de la Ley de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial.

Entiende que ante la presunción de legitimidad de dichos actos, no se encuentra habilitada la jurisdicción para que el Tribunal pueda abocarse al tratamiento de la causa.

En el capítulo VI, titulado *"cuestiones planteadas por la actora. Antecedentes. Realidad de los hechos"*, esgrime que la actora omitió mencionar que no hizo reserva de cobro de los intereses en tiempo oportuno, conforme lo establece la normativa aplicable.

Niega que existan diferencias salariales pendientes y que el reclamo de intereses y actualizaciones es improcedente, por colisionar con el principio de legalidad presupuestaria. Sostiene que la Provincia del Chubut actuó en todo momento dentro del marco de la legalidad y de las potestades que le confiere el derecho público.

Explica que el Decreto N° 600/14 dispuso la mensualización de la actora en el cargo de ayudante administrativa, acto administrativo válido dictado en el marco de las competencias provinciales y que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Agrega que el Decreto N° 1195/18 dispuso el reconocimiento y pago de los servicios prestados por la actora, el cual quedó supeditado a la disponibilidad presupuestaria vigente, conforme surge del texto expreso del articulado.

Postula que la accionante tomó conocimiento del Decreto el 11/12/2018, pero que nunca planteó, ni alegó su nulidad, quedando consentida la previsión de que el reconocimiento de haberes estaba subordinado a la efectiva disponibilidad de recursos.

Señala que el 18/3/22, luego de la pandemia y de la grave crisis económica financiera que atravesó la Provincia del Chubut, se procedió a efectuar el pago íntegro de la obligación reconocida.

Arguye que el reclamo de los intereses efectuado el 20/4/22 resulta improcedente, toda vez que el artículo 70 del Decreto N° 777/06 dispone que la reserva de su cobro se debe efectuar a los 15 días corridos desde la fecha del depósito bancario.

Entiende que dicho requisito no puede ser considerado una formalidad vacía de contenido, sino que es una manifestación del principio de legalidad financiera y presupuestaria, reconocido en los artículos 25 y 30 de la Ley II N° 76.

Por ello, sostiene que la demanda carece de sustento legal y fáctico.

IV. La actora contesta el traslado de la excepción opuesta mediante escrito ID 2081071. Expresa que resulta equivocada la excepción de falta de jurisdicción cuando se ataca el origen legal del bloque normativo.

Alude que se trata de una relación de empleo público con un procedimiento de liquidación propio, el cual debe sustanciarse en base a las condiciones que establece el artículo 22 de la Ley I N° 74.

V. Girados los presentes al señor Procurador General, se expidió mediante Dictamen N° 198/2025 (ID 2130251).

Refiere que la falta de jurisdicción se verifica cuando el Tribunal no puede dictar un pronunciamiento por no haberse requerido la nulidad

de un acto administrativo. Señala que su revisión no puede ser realizada de oficio por los tribunales, sino que tiene que ser pedida por quien lo pretende.

Aduce que los Decretos N° 600/14 y N° 777/06 constituyen el marco regulatorio sobre el cual la administración encuadra su decisión de rechazar la reclamación, y que el Decreto N° 1195/18 es el acto administrativo que reconoció los servicios prestados.

Por ello, considera que no se aprecia la necesidad de removerlos para efectuar el análisis de la pretensión, habida cuenta que conforman el marco jurídico sobre el cual corresponderá evaluar la decisión impugnada de la administración.

Finalmente, apunta que el acto de reconocimiento de servicios y sus efectos también será materia de interpretación del Tribunal, en punto a la naturaleza y alcance de la pretensión. Por ello, sostiene que la defensa incoada resulta improcedente.

CONSIDERANDO:

VI. La defensa incoada por la Provincia del Chubut y el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda, inducen a recordar que "*…a fin de que la pretensión procesal satisfaga el objetivo tenido en mira por quien la deduce, debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Los primeros, posibilitan la averiguación de su contenido, y por lo tanto la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal. Los segundos, hacen al contenido mismo de la pretensión y se dice que ella es fundada cuando resulta*

apropiada para obtener una decisión favorable de quien la ha planteado. De este modo, el examen de los requisitos de admisibilidad, debe ser necesariamente previo al de fundabilidad y un examen negativo de aquellos excluye sin más la necesidad de dictar una sentencia relativa al mérito de la pretensión…" (SI N° 131/SCA/16 y 35/SCA/20, con cita de Palacio, Derecho Procesal Civil – Tomo I – pág. 404/405, entre otras).

En general, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, los diversos ordenamientos exigen cumplir con recaudos de admisibilidad específicos, que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones de *"habilitación de la instancia"* y que comprenden a la reclamación administrativa previa, el agotamiento de la vía administrativa, o el cumplimiento de plazos de caducidad, entre otros.

Asimismo, es preciso señalar que *"una cosa es la reclamación administrativa previa y su eximición como requisito procesal para acudir a la vía judicial, cuestión de habilitación de instancia, y otra distinta la falta de jurisdicción, sustentada en la ausencia de potestad del Poder Judicial como tal, para emitir pronunciamiento sobre la base de la validez de actos del Poder Administrador, por no mediar interés de parte"* (SD N° 23/SCA/95, SI N° 101/SCA/01, entre otras).

Que es amplia y profusa la jurisprudencia de este Tribunal que ha sentado –en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica, que: *"en mérito de la presunción de legitimidad propia de los actos*

administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquéllos por propia iniciativa –esto es, de oficio– lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida” (SD N° 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras).

De este modo, también se ha dicho que: *“la falta de jurisdicción, se vincula con una condición que es inherente al poder mismo de cognición; alude a un presupuesto de la intervención del Poder Judicial, de orden público, coartando la posibilidad de que la judicatura conozca del caso llevado a los estrados. Mientras que la falta de habilitación de instancia refiere a requisitos procesales de admisibilidad de las acciones contencioso administrativas, a su cumplimiento para poder actuar válidamente ante los tribunales competentes en la materia, sea respecto de la condición de las partes o de su actuar, del obrar administrativo impugnado, o de términos temporales. En este marco se inscriben la capacidad, legitimación, el agotamiento de la vía administrativa, la reclamación previa (ambas últimas también distintas), la congruencia, la exigencia de un acto prelable en los sistemas revisores, y los plazos de caducidad, todo ello de conformidad con las normas adjetivas que regulen el proceso”* (SI 142/22).

Opuesta frente a la demanda una u otra, o ambas, diversos precedentes indican que corresponde darles un tratamiento previo de excepción, aun cuando el ordenamiento no las contemple expresamente. Ello por razones de ahorro procesal, a fin de evitar la tramitación de un pleito que desde el inicio se atisba que por alguna de estas causas, impedirá el tratamiento de la cuestión de fondo propuesta por el pretensor (SD N° 8/SCA/98, SI N° 101/SCA/01, N° 7/SCA/03, SI N°55/SCA/05, entre otras, relativas a Falta de Jurisdicción; SD N° 08/SCA/98, SI N° 48/SCA/00, 57/SCA/01 referentes a Falta de Habilitación de Instancia).

VII. En el caso, la actora reclama en autos el pago de intereses, diferencias salariales, actualización monetaria y el daño moral derivado del pago tardío de las sumas de dinero que reconoció y ordenó abonar el Decreto N° 1195/18.

Dicha pretensión se funda en el vínculo laboral que estableció el Decreto N° 600/14, en cuanto ordenó la mensualización de la <Persona 2> en el cargo de ayudante administrativa, planta temporaria del Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut desde su fecha y hasta el 31/12/14.

La Provincia del Chubut sostiene que no se encuentra habilitada la jurisdicción en el presente caso, por falta de impugnación del régimen jurídico aplicable al caso. Concretamente, alude a los Decretos N° 600/14, N° 1195/18 y N° 777/06.

El planteo expuesto obliga a este Tribunal a verificar su aptitud cognoscitiva en esta instancia, frente a la pretensión de la actora.

Al respecto, cabe señalar que los Decretos N° 600/14 y N° 1195/18 se refieren a aspectos concretos de la relación laboral que invoca la accionante y que sirven de sustento a las pretensiones reclamadas, es decir, su mensualización y el reconocimiento y pago de las tareas efectivamente cumplidas. Por ello, no resulta necesario su impugnación para acceder a la jurisdicción.

En cuanto al Decreto N° 777/06 que reglamenta la Ley II N° 76, no corresponde su análisis en esta etapa del proceso. Ello, habida cuenta que la determinación del marco normativo aplicable a la pretensión y el cumplimiento de sus requisitos legales, implica ingresar al fondo del asunto debatido, y tal actividad podrá ser efectuada por este Tribunal en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Por lo expresado, no se advierte que los mencionados decretos obstaculicen el acceso a la jurisdicción de la actora, razón por la cual no resulta necesario removerlos del mundo jurídico.

Ciertamente, la instancia judicial se encuentra habilitada a partir de impugnación de la Resolución N° IV-79/2024 del Ministerio de Desarrollo Humano (punto 1 del capítulo II de la demanda) que rechazó el reclamo efectuado el 20/4/22.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de jurisdicción planteada por la Provincia del Chubut.

VIII. Asimismo, y en orden a la verificación de los recaudos de admisibilidad de la acción expuestos en el punto V de la presente, es preciso

señalar que la actora también reclama en autos el pago de una indemnización en concepto de daño moral.

Dicha pretensión se funda en el supuesto perjuicio que ocasionó el atraso en el pago de las sumas de dinero reconocidas por el Decreto N° 1195/18.

Sobre el particular, el art. 12 de la Ley I N°560 exige que se efectúe el reclamo administrativo previo de las pretensiones de resarcimiento de daños que se fundan en la responsabilidad del Estado Provincial, conforme lo dispone Capítulo III del Título VII de la Ley I N° 18. Concretamente, el art. 136 de dicho cuerpo normativo establece que: "*La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios o agentes, dirigidas contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable*".

Como dijo este Tribunal en la SI N°31/21 y SI N° 167/23, entre otras: "*... es requisito previo a la deducción de la demanda resarcitoria, con o sin fundamento en una previa sentencia declarativa de nulidad o de restablecimiento del derecho, la reclamación prevista en el Capítulo III del Título VII de la Ley I N° 18, en la forma y con los alcances allí dispuestos…*".

A resultas de esa normativa, se exige el reclamo administrativo previo a la interposición de la demanda resarcitoria.

Pese a dicho recaudo legal, se verifica en autos que la <Persona 2> no acreditó que en sede administrativa hubiera efectuado un reclamado por

daño moral, el que recién en esta instancia judicial pretende que se imponga como condena a la Provincia.

Por ello, y en cuanto al punto *"VI. Daño Moral"* expresado en la demanda, cabe concluir que la instancia no se encuentre habilitada, por ausencia del reclamo administrativo previo.

Lo concluido en el punto anterior no impide exponer, como se hiciera en las SI N° 31/21, N° 59/21 y N° 132/21 que la Ley de Responsabilidad del Estado I N°560 admite la posibilidad de que se presenten distintas pretensiones, en sucesivas demandas y ante jueces diferentes. En una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, si el reclamo resarcitorio judicial (indemnización por daño moral) se persigue como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto administrativo, el actor puede dividir sus pretensiones, si todavía no ha presentado en sede administrativa su reclamo pecuniario al Estado Provincial. La alternativa es tramitar el proceso dirigido a obtener una sentencia que declare la nulidad de dicho acto administrativo.

En este caso, de resultar favorable a la actora esa pretensión, podrá demandar aquella indemnización en un juicio posterior; siempre que, previamente, cumpla con reclamar en sede administrativa cada uno de los rubros que pretenda y conforme lo exigido en el Capítulo III del Título VII de la Ley I N°18, en la forma y con los alcances allí establecidos, por remisión del art. 12 de aquella.

El propio legislador alude a esa alternativa, dividir las pretensiones, en el artículo 9° de la

Ley I N°560: *"...El interesado puede deducir la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Superior Tribunal de Justicia o, una vez firme y consentida la sentencia declarativa de nulidad, de inconstitucionalidad o de restablecimiento del derecho, la demanda resarcitoria ante el juez civil de la jurisdicción que corresponda, observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 12"*.

IX. Que, en consecuencia de lo decidido, corresponde imponer las costas de este incidente a la demandada perdidosa, habida cuenta que se rechaza la defensa de falta de jurisdicción. Asimismo, cabe considerar que el análisis vinculado a la habilitación de instancia de una de las pretensiones se efectúa de oficio.

X. En cuanto a los honorarios, corresponde regular los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. A. T. C. P. conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N°4, modif. por Ley XIII N° 15, fijándose en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal, con más el IVA si correspondiere. Asimismo, no cabe regulación a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley arancelaria.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR la defensa de Falta de Jurisdicción deducida por la accionada -Provincia

del Chubut- en el punto V del escrito de contestación de demanda (ID 2022753).

2°) DECLARAR INHABILITADA LA INSTANCIA respecto de la pretensión que la Sra. <Persona 3> <Persona 1> reclama en el punto *"VI. Daño Moral"* (fs. 10/10vta.) de la demanda, por las razones dadas en los considerandos respectivos.

3°) COSTAS a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

4°) REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <Persona 4> en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso principal, siempre que ello supere el mínimo legal (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIIIN°4, modif. por Ley XIII N° 15) con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 20 de Ley V N° 96 y el art. 2 de la Ley arancelaria).

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 8 de mayo de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.